

ANEXO 13

**RESOLUCIÓN MSC.277(85)
(adoptada el 28 de noviembre de 2008)**

**ACLARACIÓN DEL TÉRMINO "GRANELERO" Y ORIENTACIONES PARA LA
APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL CONVENIO SOLAS A LOS BUQUES QUE
TRANSPORTEN OCASIONALMENTE CARGAS SECAS A GRANEL Y
QUE NO SE CONSIDEREN GRANELEROS DE CONFORMIDAD
CON LA REGLA XII/1.1 Y EL CAPÍTULO II-1**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de que la Conferencia de 1997 sobre el Convenio SOLAS adoptó el capítulo XII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, en relación con las medidas de seguridad adicionales aplicables a los graneleros,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que el capítulo XII del Convenio SOLAS, que entró en vigor el 1 de julio de 1999, se ha revisado con la adopción de las resoluciones MSC.170(79) y MSC.216(82),

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que existen definiciones del término "granelero" en los capítulos II-1, IX y XII del Convenio SOLAS,

DESEOSO de garantizar que todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974 implanten los capítulos II-1, III, IX, XI-1 y XII de dicho Convenio de una manera coherente y uniforme,

RECONOCIENDO, por lo tanto, la necesidad de establecer para tal fin orientaciones sobre las aplicaciones e interpretaciones de las disposiciones pertinentes del Convenio SOLAS,

1. INSTA a los Gobiernos interesados a que:
 - .1 apliquen las disposiciones de la presente resolución a los graneleros definidos en el Convenio SOLAS y a los buques descritos en el párrafo 1.5 de la presente resolución cuyas quillas se coloquen, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de enero de 2009 o posteriormente;

- .2 apliquen las disposiciones de la presente resolución a los graneleros definidos en el Convenio SOLAS y a los buques que transporten ocasionalmente cargas secas a granel descritos en los párrafos 1.3.2, 1.6 y 1.7 de la presente resolución cuyas quillas se coloquen, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de julio de 2010 o posteriormente;
- .3 interpreten el término "*granelero*" y su definición del siguiente modo:
 - .1 la frase "*destinado principalmente a transportar carga seca a granel*" significa proyectado principalmente para transportar cargas secas a granel y llevar cargas que se transporten y embarquen o desembarquen a granel y que llenen los espacios de carga del buque por completo o en su mayor parte; y
 - .2 las frases "*incluso tipos como los mineraleros y los buques de carga combinados*" y "*en general, se construye con una sola cubierta, tanques en la parte superior de los costados y tanques laterales tipo tolva en los espacios de carga*" significan que no se considera que un buque quede fuera de la definición de granelero por el hecho de no ser mineralero o buque de carga combinado, o por carecer de algunas de las características de construcción especificadas o de todas ellas;
- .4 con respecto a las definiciones que se indican *supra*, tomen nota de que los graneleros podrán transportar cargas que no se embarquen o desembarquen a granel y, pese a ello, podrán seguir considerándose graneleros;
- .5 eviten la aplicación inadecuada de las disposiciones de los capítulos II-1, III, IX, XI-1 y XII del Convenio SOLAS a determinados tipos de buques especializados excluyendo las siguientes cargas del grupo de las consideradas, a los efectos de determinar el tipo de buque, cargas secas transportadas a granel:
 - .1 astillas de madera; y
 - .2 cemento, cenizas volantes y azúcar,siempre que el embarque y el desembarque no se lleve a cabo mediante cucharas que pesen más de 10 toneladas, palas mecánicas y otros medios que dañan con frecuencia las estructuras de las bodegas de carga;
- .6 permitan que otros buques, además de los descritos en los párrafos 1.3 y 1.5, transporten ocasionalmente cargas secas a granel, a condición de que:
 - .1 sean de doble forro en el costado (donde la expresión "de doble forro en el costado" es la que se define en el capítulo XII del Convenio SOLAS en relación con los graneleros);
 - .2 el francobordo asignado sea de tipo B sin francobordo reducido; y

- .3 cumplan lo dispuesto en las reglas del Convenio SOLAS aplicables a los graneleros indicadas a continuación:

Regla del Convenio SOLAS
Regla II-1/3-2.2 (Revestimientos protectores de los tanques dedicados a lastre de agua de mar de todos los tipos de buques y de los espacios del doble forro en el costado de los graneleros) ¹
Regla XII/6.2, 6.3 y 6.4 (Prescripciones estructurales y de otro tipo aplicables a los graneleros)
Regla XII/10 (Declaración de la densidad de la carga sólida a granel)
Regla XII/11 (Instrumento de carga)
Regla XII/12 (Alarmas para detectar la entrada de agua en bodegas, espacios de lastre y espacios secos)
Regla XII/13 (Disponibilidad de los sistemas de bombeo)

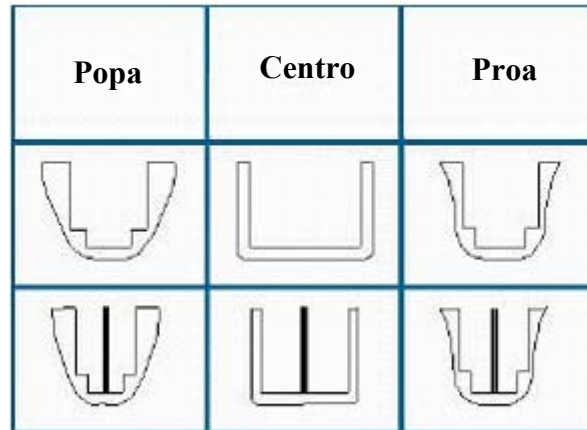
- .7 permitan que los buques de forro sencillo en el costado de eslora inferior a 100 m transporten ocasionalmente cargas secas a granel, a condición de que:

- .1 el francobordo asignado sea de tipo B sin francobordo reducido; y
- .3 cumplan lo dispuesto en las reglas del Convenio SOLAS aplicables a los graneleros indicadas a continuación:

Regla del Convenio SOLAS
Regla XII/11 (Instrumento de carga)
Regla XII/12 (Alarmas para detectar la entrada de agua en bodegas, espacios de lastre y espacios secos)
Regla XII/13 (Disponibilidad de los sistemas de bombeo)

¹ Los espacios vacíos del doble forro en el costado de los buques que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 1.6 deberían tratarse del mismo modo que los espacios del doble forro en el costado de los graneleros.

- .8 tomen nota de que los buques a los que se hace referencia en el párrafo 1.6 *supra* cuentan por lo general con entrepuentes o presentan una discontinuidad en el perfil interior de la zona de las bodegas de carga en la región de proa y popa tal y como se muestra a continuación:



- .9 no consideren que un buque que cumpla lo dispuesto en los párrafos 1.6 y 1.7 sea un granelero sino que, a reserva del cumplimiento de las disposiciones recogidas en los párrafos pertinentes, permitan que dichos buques transporten ocasionalmente cargas secas a granel; y
- .10 expidan a los buques que cumplan las disposiciones del párrafo 1.5 y a los buques que transporten ocasionalmente cargas secas a granel una declaración en la que se certifique la aplicación de los párrafos 1.5, 1.6 ó 1.7 en virtud de las disposiciones de la presente resolución;

2. INVITA a los Gobiernos interesados a poner el contenido de la presente resolución en conocimiento de todas las partes interesadas.
